

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00005 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tienen por notificados del presente asunto a los demandados JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ, GLORIA CECILIA CALLEJAS GOMEZ, ANGELA MARIA MEJIA, y, BALTAZAR EDUARDO MEZA RESTREPO.

Conforme a lo expresamente manifestado en las documentales que anteceden, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por los demandados citados quienes, dentro del término concedido, recurrieron el mandamiento de pago, contestaron la demanda y propuso los mecanismos exceptivos a su alcance.

Como apoderada judicial de los demandados citado se reconoce personería a la abogada MARIALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que estando el proceso al Despacho, tanto el recurso de reposición como la contestación fueron remitidos con copia al apoderado demandante a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co y quinteromf@bancoavillas.com.co conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Secretaría controle el término para que la parte ejecutante descorra el traslado de los mismos.

De otro lado, Secretaría proceda a remitir copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades conforme fue solicitado en archivo 21AvisoSupersociedades.pdf.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de junio de 2022

Notificado por anotación en estado No. 90 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3969dac755187fd4fbb82d5f614337ea4d0f7f084cb04e27a3dcad0e3b2389**

Documento generado en 15/06/2022 07:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2016 000441 00

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MURILLO DE MEJÍA, por lo tanto este Despacho a fin de imprimir celeridad al presente asunto, nombra como curador ad-litem de los demandados citados al abogado OSCAR FERNANDO OLAYA BARÓN, quien ya se encuentra notificado dentro del presente asunto y ostenta tal calidad. Secretaría controle el término de contestación de la demanda.

De otro lado, se niega la solicitud de señalar gastos de curaduría, toda vez que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. el abogado designado para representar a la parte demandada “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio” y tal expresión fue declarada exequible en sentencia C-083 de 2014 por la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de junio de 2022

Notificado por anotación en estado No. 90 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6585817276f344b0dd99cfabfb2ee9746cb8b53cde07f56766388fb6a6f0d7**

Documento generado en 15/06/2022 06:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2019 00611 00

Teniendo en cuenta que la apoderada MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL quien fue designada como abogada en amparo de pobreza de la señora ROSALBA MUÑOZ BARBOSA, se declaró impedida para asumir dicho mandato, se releva del cargo a la togada citada y en su lugar, se designa a GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO (gcajamarca@mypabogados.com.co), quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele esta designación de manera inmediata mediante el envío de telegrama a la dirección señalada en el Registro Nacional de Abogados para que comparezca inmediatamente a asumir el cargo, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. La activa preste su colaboración para obtener la comparecencia del auxiliar de la justicia lo más pronto posible.

Una vez se notifique el abogado designado, de conformidad con el artículo 158 del Código General del Proceso córrase traslado de las manifestaciones de la parte demandante (10PronunciamientoAmparoPobreza.pdf) y de la demandada Flor Marina Muñoz Barbosa (14DescorreTrasladoAmparoPobreza.pdf), para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie y aporte las pruebas a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 16 de junio de 2022
Notificado por anotación en estado No. 90 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703e0f175f472baccba9a96c53e7120dfa273913e708df027b25922aa866d44**

Documento generado en 15/06/2022 06:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

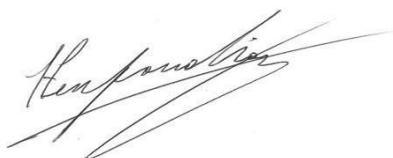
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00263 00

En atención a las documentales allegadas por la parte demandante, requiérasele para que acredite la notificación de los demandados en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, como quiera que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que para el momento de envío de la notificación se encontraba vigente) , *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Es decir, frente a la comunicación remitida al correo jairojimenez@yahoo.com del demandado el 1º de junio de 2021, debe acreditarse en el plenario el efectivo recibo y apertura del correo electrónico, pues únicamente se aportó constancia de envío del mismo lo que no permite determinar la efectividad de la actuación tendiente a notificar la demanda.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de junio de 2022

Notificado por anotación en estado No. 90 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0297c6af3886388a0983ad3822bdb93d3d7814d64bb301f425d636476b8d7667**

Documento generado en 15/06/2022 06:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2015 00567 00

Procede el Despacho a resolver el ***recurso de reposición y subsidiario de apelación***, interpuesto por la demandada contra el auto del 16 de noviembre de 2021, que rechazó de plano el incidente de nulidad por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que el Despacho no debió rechazar de plano el incidente como quiera que de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, debe integrarse el contradictorio con la sociedad Tabares Ltda., pues si bien acepta que no se alegó dicha nulidad dentro de las oportunidades procesales, tal situación obedece a que la demandada Sildana Lobaton se encontraba representada por un abogado en amparo de pobreza quien no advirtió dicha circunstancia faltando a su deber de ejercer la defensa y por lo tanto la vulneración al debido proceso de la demandada.

Indicó que debe vincularse a la sociedad citada por cuanto el litigio versa sobre actos jurídicos que por naturaleza le competen a ella por tratarse de la propietaria del predio de mayor extensión y que conforme la normatividad procesal su citación puede ser de oficio o a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Es claro que el artículo 135 del Código General del Proceso¹, establece expresamente los requisitos que debe cumplir la parte interesada para mediante el trámite incidental en alegar la nulidad propuesta por el recurrente, pues “ (...) deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (destacado del Despacho)

En el presente asunto y teniendo en cuenta la citada norma, observa el Despacho que dentro del trámite de la demanda la señora Sildana Lobaton carece de legitimidad para alegar la nulidad pretendida como quiera que no hace parte, no es la persona directamente afectada o ni representa los intereses de la sociedad Tabares Ltda., pues es la sociedad citada la que faculta la ley de forma expresa para alegar la nulidad que acá se debate.

Por otra parte, se justifica en que no fue debidamente alegado el hecho constitutivo de nulidad como excepción previa, en razón a que contó con una defensa de oficio derivada del amparo de pobreza concedido y que el profesional del derecho no ejerció en debida forma el derecho a la defensa de la demandada. Sin embargo, se aclara a la recurrente que éste no es el escenario para calificar si las conductas y/o gestiones de los apoderados de las partes dentro de los asuntos se ajustan a derecho o a su labor profesional, por tanto, no es razón suficiente para fundamentar el hecho de no haber sido propuesta como excepción previa la situación en comento, cerrando de esta manera la puerta a que la causal alegada se pueda alega mediante incidente de nulidad tal como se expresa en la norma citada.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, por encontrarse enlistado en el artículo 321 CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 321 CGP. OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. -Sala Civil-.

Córrase traslado en los términos previstos en el artículo 326 del ibídem y remítase el expediente digitalizado al superior para lo de su cargo. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de junio de 2022

Notificado por anotación en estado No. 90 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810916109505f7e042078432e302c7de259ac76314f46f629882fd621f57bc9c**
Documento generado en 15/06/2022 07:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2015 0567 00

Revisadas las diligencias se evidencia que no se ha hecho la liquidación de gastos de la división tal como lo establece los artículos 366 y 413 del Código General del Proceso, por lo tanto se requiere a Secretaría para que en el término de la distancia proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de junio de 2022

Notificado por anotación en estado No. 90 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb90503b5f7df804d91873ade3a36a273ff8fa172248f78d8659fc40ef593b0f**

Documento generado en 15/06/2022 07:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 036 2017 00435 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **8** del mes de **agosto** del año en curso, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Se advierte a las partes y sus apoderados, al igual que la incidentante y su mandatario, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

Igualmente, se pone de presente que los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos se promoverán en dicha diligencia.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte ejecutante

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de los herederos indeterminados de JOSE MARÍA GÓMEZ.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Se niega la solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur como quiera que son documentos de acceso público y que la parte interesada puede obtener a su costa, sin necesidad de orden judicial.

Se niega el testimonio del señor Guillermo Ayala Godoy comoquiera que la petición de la prueba no reúne los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, puesto que no se indicó su domicilio, residencia o lugar para ser citado, además, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba.

Prueba Pericial. Se niega, por cuanto no se ha puesto en duda por parte de los curadores *ad litem* designados en el curso de estas diligencias, la autenticidad del título base de la ejecución, en la forma y términos señalados por el artículo 369 del C. G. P.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas aportadas y pedidas por los intervinientes con ocasión al incidente de desembargo bajo estudio, las cuales se practicarán en la fecha arriba indicada.

Las partes dentro del incidente formularán los interrogatorios y declaraciones de parte, en el curso de la audiencia citada.

A favor de la parte Incidentante Carmen Tulia Ramírez Serrano.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los testigos Yasmin Ulloa Castellano, Irene Janet Osuna Urrea y Paola Andrea Montoya Sepúlveda. La parte incidentante ha de comunicarles la citación.

A favor de la parte incidentada.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Una vez surtidas las etapas de que trata el artículo 372 del C. G. P., de conformidad con el párrafo de la misma norma, en la misma fecha arriba señalada se agotarán las fases que trata el artículo

373 *ibídem*, es decir, se practicarán las demás pruebas (recepción de testimonios), se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o será anunciado su sentido para emitirla por escrito en el término legal.

Se pone de presente que acorde con el artículo 129 (inc. 4º) del citado estatuto, el incidente de desembargo se resolverá en la sentencia.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 16 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 90 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4746f576f316945ef8cd498a69c8f6cc3152338c53f40e28b54421b09e68649c**

Documento generado en 15/06/2022 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo Garantía REal No. 11001 31 03 037 2021 00059 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 5 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

El ejecutado se notificó de dicha providencia en la forma y términos señalados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado concedido no propuso excepciones ni canceló la obligación.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátese en pública subasta el bien objeto de garantía real, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$6'500.000**. Líquidense.

5.- Como quiera que está acreditado el registro de la medida de embargo sobre los inmuebles hipotecados (matrículas Nos. 50C-1854335 y 50C-1854316), el Despacho **ORDENA** su secuestro.

Para efectos de materializar el secuestro de bienes aquí decretado en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, INSPECCIÓN DE POLICÍA Y/O ALCALDÍA LOCAL** de la zona donde están ubicados dichos predios. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio de rigor con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **16 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **90** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3258add83c3324e1c83cbf035813f04c47ea6e0b7dc7c4685f11e4b3fa202b04**

Documento generado en 15/06/2022 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00134 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

ADMITIR demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **María ELENA GONZÁLEZ BARRANTES** contra **RAMON RICARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LUIS EVELIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RITA ALCIRA GONZÁLEZ VDA. DE RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL OCTAVIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** y a sus **HEREDEROS DETERMINADOS COMO SON: JAVIER OCTAVIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RAFAEL MAURICIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARIA CRISTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, NANCY PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CLAUDIA HELENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y ANGIE KATHERINE GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Emplácese a **RAMON RICARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LUIS EVELIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RITA ALCIRA GONZÁLEZ VDA. DE RUIZ, A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL OCTAVIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** y a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada debe remitir en formato Word el edicto correspondiente a la dirección de correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos olaverdj@cendoj.ramajudicial.gov.co y atrujilr@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme el “PROTOCOLO PARA SOLICITAR EL SERVICIO DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS (radio y prensa)”

Córrase traslado a los demandados y al litisconsorte por el término legal de veinte (20) días.

Inscríbese la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-870457. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *ejusdem*.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

Se le reconoce personería jurídica al abogado YIMY MAURICIO LIBERATO RODRIGUEZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 16 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 90 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba4cf6a5b04014447ebbc142754749aeb71b5014e48706036e48eaafa40c9ee**

Documento generado en 15/06/2022 05:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVO No. 110014003 010 2018 01077 00
de **MARÍA CAMILA ROMERO QUINTERO, EDITH QUINTERO GUTIÉRREZ Y CESAR AUGUSTO PADILLA MURCIA EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTES LEGALES DE NICOLAS AUGUSTO PADILLA QUINTERO** en contra de **GMOVIL S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Este Despacho resuelve por escrito el recurso de apelación propuesto por los demandantes contra la sentencia que el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad profirió el 6 de octubre de 2021, en el juicio compulsivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- María Camila Romero Quintero, Edith Quintero Gutiérrez Y Cesar Augusto Padilla Murcia en nombre propio y como representantes legales de Nicolás Augusto Padilla Quintero presentaron demanda verbal en contra de Gmovil S.A.S. y Seguros del Estado S.A., con el fin de que se declare que los demandados son civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a Edith Quintero Gutiérrez, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2014 y, en consecuencia, se les condene a pagar los perjuicios padecidos consistentes en daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, éste último tasado en 20 SMLMV para cada uno de los actores.

2.- Las pretensiones se fundaron en que la demandante el 9 de septiembre de 2014, siendo las 13:30 horas, Edith Quintero Gutiérrez se encontraba transitando como peatón por la Avenida Carrera 15 No. 79-68 sentido sur-norte, cuando en el momento en que el vehículo de servicio público SITP de placas WCM427 perteneciente a la empresa GMOVIL S.A.S. procedía a estacionar el vehículo en el paradero para recoger los pasajeros, atropelló la humanidad de la señora Quintero Gutiérrez causándole una serie de lesiones, consecuencia de las cuales fue remitida a la Clínica del Country, centro médico en el que se le diagnosticó “... *Contusión de hombro y del brazo, Contusión del tobillo, Contusión de la cadera...*”.

Relataron, que ante las lesiones sufridas fue necesaria nuevamente la atención por urgencias el día 14 de septiembre de 2014 en la que se consignó en la historia clínica “...*Reintegro por traumatismo en extremidad izquierda de 5 día de evolución causando dolor en calcaneo de pie izquierdo. No estudio previo de esa área así mismo espasmos cervicales posteriores dolorosos. Considera ingreso para evaluar con imágenes región dolorosa por trauma y manejo con alagesia multimodal... Diagnóstico: Dolor en pie izquierdo, cervicalgia osteomuscular...*”. Igualmente, que ante la persistencia de las dolencias de la demandante el 2 de diciembre de 2014 se le otorgó incapacidad

por 30 días conforme el diagnóstico de “*esguinces y torceduras de tobillo*” y que posteriormente en atención especialista el 21 de abril de 2015 le diagnosticaron “*tendinitis aquiliana*”. Añadieron, que debido a la naturaleza del accidente, Edith Quintero Gutiérrez fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que tras revisar la historia clínica le otorgó una incapacidad médico legal de 7 días.

Indicaron, que derivado del accidente sufrido la demandante Quintero Gutiérrez sufrió graves afectaciones a su salud y perjudicó su rutina al no poder realizar de forma plena diferentes actividades dentro del desarrollo como persona, madre y profesional, circunstancias que la han llevado a requerir de la ayuda de su núcleo familiar y que en consecuencia los demandantes se han visto afectados por la angustia, sufrimiento y dolor causado por el accidente.

Finalmente, sostuvieron que la aseguradora demandada Seguros del Estado S.A. mediante comunicación con radicado CRV-647-Rc del 02 de febrero de 2016, realizó el ofrecimiento de \$500.000 como medida de transacción extraprocesal, sin que esta hubiese sido aceptada por los demandantes.

Actuación procesal

3. En el trámite procesal del asunto, la parte demandante desistió de las pretensiones en contra del señor William Patiño Fernández. Una vez notificadas las demandadas GMOVIL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., procedieron mediante apoderados judiciales a contestar la demanda así:

3.1. Dentro del presente asunto, la sociedad GMOVIL S.A.S, se opuso a la prosperidad del *petitum* demandatorio, formulando como fundamento de ello las excepciones que denominó: i) “*Inexistencia de culpa*”; ii) “*ausencia del nexo causal*”; iii) “*inexistencia de prueba respecto a los daños reclamados*”; iv) “*culpa exclusiva de la víctima*” y; v) “*excepción de fondo de oficio*”

3.2. Por otra parte, la aseguradora Seguros del Estado S.A., se resistió a las aspiraciones procesales de los demandantes, arguyendo que en el caso concreto se configuran los medios de defensa que tituló: i) “*configuración causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima*”; ii) “*conurrencia de culpas*”; iii) “*Limite de responsabilidad de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No. 43-30-101000220*”; iv) “*El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No. 43-30- 101000220 para el grupo familiar de la demandante Edith Quintero Gutiérrez*”; v) “*El daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No.*

43-30-101000220; Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.” y; vi) “inexistencia de la obligación”.

Sentencia de primera instancia

4.- El juez *a quo* por un lado declaró probadas las excepciones presentadas por las demandas y en consecuencia negó las pretensiones y por el otro, reconoció y ordenó el pago de la suma de \$500.000,00 a cargo de las demandadas por concepto de “reconocimiento del daño causado” con fundamento en lo siguiente:

4.1. Que conforme el informe policial de accidente de tránsito se estableció que la hipótesis de la causal del accidente fue la 157 (otra) que se denominó como “NO TENER LA DEBIDA PRECAUCIÓN PARA DETENERSE EN EL PARADERO YA QUE AL REALIZAR ESTA MANIOBRA ATROPELLA A UN PEATÓN QUE SE ENCONTRABA EN EL PARADERO Y/O ACERA” y en contraposición tal como se demostró en la conclusión técnica obrante en el plenario “Según con los criterios técnicos establecidos por la Secretaría Distrital de Movilidad en la Resolución 269 de 2020 que modifica la Resolución 264 de 2015 "Por la cual se fijan las condiciones técnicas y de accesibilidad para los paraderos de transporte público en el marco del Sistema Integrado de Transporte Público -SITP, así como los criterios y procedimientos para su ubicación dentro del área urbana del Distrito Capital", los paraderos deben tener un área de 13,60 metros por el ancho del andén, zona en la cual se deben ubicar los usuarios para acceder al servicio. Dicha zona se encuentra debidamente demarcada a lo largo, con una franja de color contrastante (amarillo) sobre las dos caras del bordillo (elemento que separa la calzada del andén).”.

En ese sentido, conforme la narración de los hechos tanto en la demanda como de los interrogatorios de parte y del material probatorio recaudado resaltó que, “en efecto, el bus pudo detenerse muy cerca al andén, incluso acercarse al guardabarro y su parte frontal por encima de su borde y golpear a la ciudadana demandante, pero entonces ello mismo explica que aquella no se encontraba precisamente por detrás de la línea amarilla, sino muy por el contrario, al borde del mencionado andén, en clara contravención de las normas técnicas que obligan al peatón a su propio cuidado y no a su imprudencia.”

Concluyendo que la imprudencia que ocasionó el siniestro fue el hecho de no conservar la distancia prudente y reglamentaria entre el inicio del andén y la humanidad de la demandante. Pues si bien el bus al momento de realizar la maniobra de parquear pudo invadir el andén en cierta proporción con el frente de la carrocería, lo cierto es que la demandante no conservó la distancia mínima que se encontraba delimitada por la línea amarilla entre el paradero del SITP y el andén donde al frente se estaciona el bus para recoger a los pasajeros, situación que lleva a configurar el aniquilamiento de la presunción de culpa, siendo evidente para el *a-quo* que la imprudencia de la demandante en el acaecimiento del accidente cayó en cabeza de

la demandante rompiendo de esta manera la relación entre el daño y la culpa del conductor inicialmente demandado.

Reparos de la demandante

5.- Indica que dentro del caso bajo estudio existe una concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas y que a diferencia de lo expuesto por la Juez de primera instancia la ley presume la culpa de la persona que ejerce la actividad peligrosa, por lo que le corresponde probar únicamente a la parte demandante la ocurrencia del daño y la relación causal.

En ese sentido, recopila que el daño se encuentra suficientemente claro por cuanto fueron evidentes las lesiones sufridas en la humanidad de la señora Edith Quintero Gutiérrez y la forma en que el impacto del accidente ha afectado su diario vivir y el de su familia, justificando de esta manera el daño moral que se reclama. Igualmente, frente al vínculo de causalidad reitera que ha sido enfático en probar el daño moral y material derivado del accidente de tránsito en que la demandante en calidad de peatón fue embestida por el vehículo de placas WCM427 conforme fue consignado en el informe policial de tránsito No. A1515947.

Por otra parte, sustenta en la teoría de la actividad peligrosa que dentro de la *litis* se configuran los elementos descritos en la doctrina y jurisprudencia, en tanto, existe: i) “*un hecho o una conducta culpable o riesgosa*” pues la culpa se encuentra en cabeza del conductor William Patiño Fernández quien tiene el deber jurídico de evitar ejercer maniobras que pongan en riesgo los actores viales; ii) “*un daño o perjuicio concreto a alguien*” el cual se encuentra debidamente acreditado dentro del plenario, tanto a la señora Edith Quintero Gutiérrez como a su núcleo familiar; iii) “*nexo causal entre los anteriores supuestos*” de cual expone que las lesiones sufridas por la demandante Quintero Gutiérrez fueron con ocasión al accidente sufrido el 9 de septiembre de 2014 y que se encuentran probadas conforme el informe policial de tránsito, la historia clínica y las incapacidades aportadas.

Advirtió que en la primera instancia la falladora desacertó en lo que tiene ver con la exclusión de la póliza de la aseguradora en tanto la esencia del contrato de seguros ese tipo de pólizas tiene como objetivo mantener indemne el patrimonio asegurado y por lo tanto es la llamada a cubrir las pretensiones pecuniarias que deba pagar por concepto de daño emergente o lucro cesante y perjuicios morales.

Por último, alegó la existencia de una falta de examen de las pruebas obrantes en el expediente conforme los artículos 164 y 280 del Código General del Proceso y de una debida argumentación de la sentencia por parte de la falladora, pues los argumentos se limitaron a estudiar los mecanismos exceptivos propuestos por las demandadas y no realizó el estudio del caso junto con las pruebas de forma

conjunta, constituyendo una presunta vulneración al debido proceso, por las razones anteriormente expuestas, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y se conceda las todas y cada una de las pretensiones del libelo.

Descorre traslado GMOVIL S.A.S.

5.2. Por su parte, la empresa de transporte indicó que el pronunciamiento de este juzgador debe limitarse a los reparos argumentados en el recurso de apelación por la parte demandante, los cuales no versan sobre asunto distinto del estudiado por la Juez de primera instancia, pues no probó o demostró la versión de su representada frente al hecho que el bus se subió al andén y la falta de prudencia al ocupar el espacio destinado para los usuarios del SITP, tampoco se evidencia que la causa del accidente haya sido la falta de precaución argumentada pues el acercamiento del vehículo hacia la acera debe realizarse a fin de permitir el acceso de las personas con movilidad reducida sin que ello permita pasar por alto las normas de tránsito que los peatones como actores viales también deben acatar y por lo tanto conllevó a que no se determinara el nexo causal ni que se evidenciara la culpa atribuida a la demandada, concluyendo que debe mantenerse la decisión tal como la profirió la juez primigenia.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde al despacho decidir el recurso de apelación propuesto por la ejecutante, dentro de los límites del artículo 328 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.2. Se impone inicialmente, verificar la existencia de los presupuestos procesales, que son condiciones de posibilidad de una sentencia válida. En efecto, la competencia, por los factores que la determinan, se radicó en el Juzgado Civil Municipal de primera instancia y ahora en esta sede judicial; las partes son capaces y comparecieron legalmente; la demanda fue presentada en debida forma; el procedimiento se adelantó sin incurrir en causal alguna de nulidad y las garantías fundamentales propias del juicio fueron respetadas.

2. Ahora bien, en la medida en que es punto pacífico que el día 9 de septiembre de 2014 la señora Edith Quintero Gutiérrez sufrió lesiones en su humanidad, con ocasión del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículos del Servicio Integrado de Transporte Público SITP identificado con la placa WCM-427, conducido por el señor William Patiño Fernández, hecho en virtud del cual la afectada junto con su núcleo familiar compuesto por María Camila Romero Quintero, Cesar Augusto Padilla Murcia en nombre propio y como representante legal de Nicolas Augusto Padilla Quintero, acudieron a esta acción, a fin de que le sean resarcidos los perjuicios que ese suceso les generó.

Circunstancias todas, que se encuentran demostradas, por un lado, con los registros civiles de nacimiento de sus hijos y de matrimonio con el señor Cesar Augusto Padilla Murcia¹, informe policial de accidente de tránsito No. A1515947², historia clínica de la señora Quintero Gutiérrez³, informe pericial de clínica forense No. GCLF-DRB-18079-2014 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁴.

3. De las actividades peligrosas

Por otra parte, el Despacho se permite recordar que la conducción de vehículos se ha reconocido como una actividad peligrosa, frente a la que la jurisprudencia, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, ha expresado que la responsabilidad se juzga bajo la figura de la “(...) *presunción de culpabilidad* (...)”.

De tal forma que cualquier exoneración, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de una causa extraña, entendida como la existencia de una *fuerza mayor o caso fortuito, o los hechos de terceros, o los hechos de la víctima; y la colisión de actividades peligrosas*, también conocida como neutralización de presunciones.⁵

4.- Con fundamento en lo expuesto, y al descender al caso concreto, encontramos que conforme se dejó sentado en el punto 2 de las consideraciones la parte demandada está efectivamente inmersa en el desarrollo de una actividad peligrosa, por lo que inicialmente la culpa que se les endilga se presume, restándoles por acreditar la concurrencia de una causa extraña, que los libere, en todo o en parte, de esa responsabilidad.

Entrando en materia, por ser un motivo de apelación, debe precisarse que el informe de accidentes de tránsito no constituye una verdad absoluta para la demostración de los hechos, ni para verificar la causa determinante que produjo el desafortunado resultado, menos aún, cuando en la mayoría de los casos el agente de policía que elabora dicho documento, no es testigo presencial de los acontecimientos, como sucede en este caso, sino que su traslado al sitio se da tiempo después, por lo que dicha autoridad, bajo su perspectiva, experiencia y observación, entrega unas hipótesis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como cree que probablemente aconteció el accidente.

En ese sentido, la información contenida en aquel documento debe ser valorada y apreciada de manera conjunta con los

¹ Ver folios 6 a 10 del expediente físico cuaderno principal y páginas 9 a 20 del expediente digital archivo 01 CUADERNO 1.pdf

² Ver folios 11 a 13 ibidem y páginas 21 a 26 ibidem.

³ Ver folios 14 a 69 ibidem y páginas 27 a 134 ibidem.

⁴ Ver folio 70 ibidem y página 136 ibidem.

⁵ CSJ SCC, sentencia de 15 de septiembre de 2016, MP Margarita Cabello Blanco

demás medios de prueba que se recauden en el interior del proceso, en los términos del artículo 176 del Código General del Proceso, y no de forma aislada, con la finalidad de corroborar si dichas hipótesis son acertadas.

4.1.- Así pues, en el referido informe elaborado por el agente de tránsito que concurrió al lugar de los hechos, se atribuyó al señor William Patiño Fernández, en su condición de conductor del vehículo de placas WCM.427, la hipótesis o causa del accidente de tránsito 157, consistente en “NO TENER LA DEBIDA PRECAUCIÓN PARA DETENERSE EN EL PARADERO YA QUE AL REALIZAR ESTA MANIOBRA ATROPELLA A UN PEATÓN QUE SE ENCONTRABA EN EL PARADERO Y/O ACERA”, hipótesis que debate la parte demandada por cuanto la señora Edith Quintero Gutiérrez no guardó la distancia mínima entre la línea amarilla de señalización del paradero del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad y su humanidad, de la que se valen los demandados para alegar a su favor una causa extraña.

Con relación a este aspecto, por lo que refiere a la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, se ha entendido como *“la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. (...) la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima (...)”*⁶

4.2.- Entrando al análisis probatorio, el primer punto a destacar es que de las declaraciones de los demandantes María Camila Romero Quintero y Cesar Augusto Padilla Murcia en nombre propio y como representante legal de Nicolás Augusto Padilla Quintero, poco aportan para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el accidente, pues al preguntársele por la forma como iba la demandante Quintero Gutierrez por la avenida carrera 15, entre otras situaciones en que se desarrollaron los hechos, aseguraron que no les constaba de primera mano la situación acaecida, no obstante, exponen los momentos que vivieron con posterioridad al siniestro y al proceso de recuperación al que se ha visto enfrentado la víctima.

Lo mismo sucede con las declaraciones de los representantes legales de las sociedades demandadas, respectivamente, puesto que refieren al protocolo para atender la emergencia y las reclamaciones efectuadas a título de indemnización.

⁶ CSJ SCC, sentencia civil de 16 de diciembre de 2010, Exp: 1989-00042-01

Entonces, la versión dada por la víctima y demandante Edith Quintero Gitiérrez se centra en indicar que iba caminando por la acera de la avenida carrera 15 a la altura de la nomenclatura No. 79-68 sentido sur-norte cuando el vehículo del SITP al momento de hacer la maniobra para acercarse al paradero allí ubicado, atropella su corporeidad quedando atrapado su pie y generando las lesiones descritas en la historia clínica como “... *Contusión de hombro y del brazo, Contusión del tobillo, Contusión de la cadera...*”.

4.3. Por otra parte, se tiene el Concepto Físico e Informe de Reconstrucción rendido por Departamento Forense del Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas el 1º de junio de 2015, se pronuncia frente a las particularidades en que se desarrollaron los hechos en discusión, dando como conclusión que *“ya que el sector de contacto en el bus se localizó a la altura del vértice anterior derecho y que el conductor del citado vehículo estaba orillando el movil, posiblemente para dejar o recoger pasajeros, es probable que la peatón estuviese situada en la acera, cerca al borde de la misma (...) el posible lugar de impacto se localiza a la altura del borde de la acera, atrás de donde se ubico en posición final el vértice anterior derecho del bus (...)”* y en lo que tiene que ver con la hipótesis registrada en el informe policial de accidentes de tránsito indicó que *“al considerar la desviación exhibida por el bus respecto de la acera, conforme el proceso de orillado que estaba ejecutando el conductor del bus hacia el costado derecho, junto con la relación de medidas de altura entre el vértice anterior derecho del bus (0.27 metros) y la acera (0.19 metros), es corroborada, debido a que la sección frontal costado derecho del citado vehículo de servicio público a ser más alta que la acera pudo ingresar a la acera y por ende contactar al peatón mientras esta se halla cerca al borde de la misma”*⁷

4.4. Ahora bien, en sus reparos el impugnante cuestiona el hecho de que efectivamente se encuentra probado el nexo causal dentro del presente asunto.

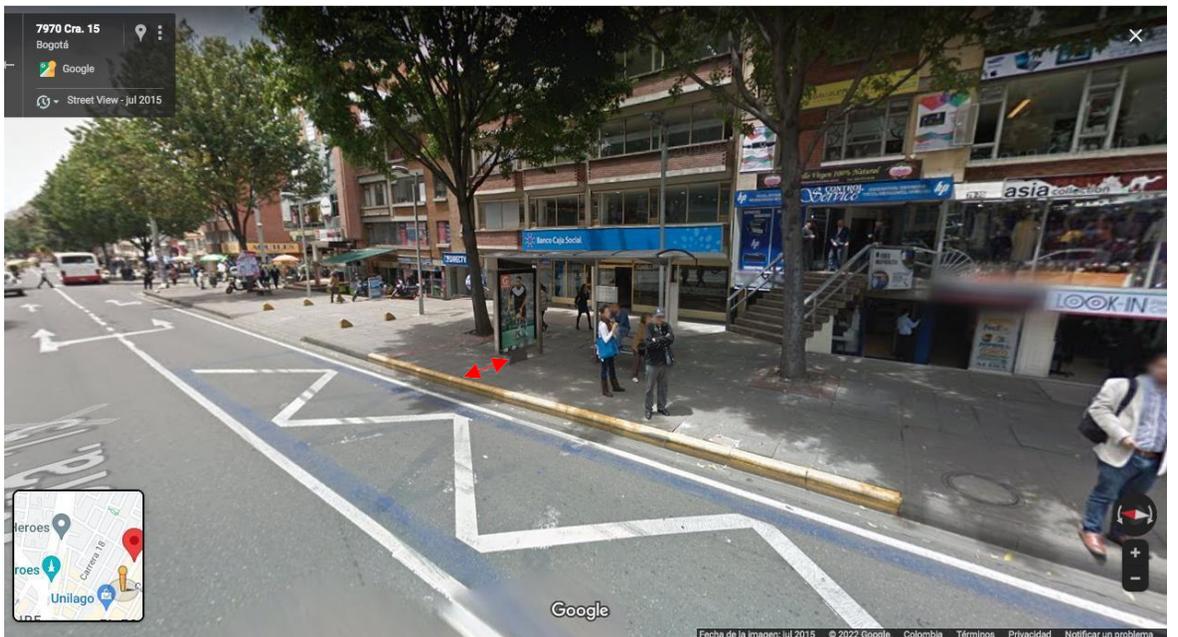
En ese sentido, este Despacho por una parte para dilucidar los puntos de inconformidad y, por otro lado para tener claridad del sitio de la ocurrencia de los hechos para realizar un contraste entre lo narrado por la víctima y demandante y las demás pruebas allegadas dentro del presente asunto procede a consultar en la herramienta de Google Maps⁸ conforme las siguientes imágenes para la fecha aproximada del siniestro.

De las que se observa que según lo narrado por la demandante Edith Quintero, si bien ella se encontraba transitando por la acera, lo cierto es que estaba cruzando el espacio delimitado entre la línea amarilla y el paradero del SITP y como ella misma lo afirma se

⁷ Ver folios 161 a 175 del expediente físico cuaderno principal y páginas 316 a 343 del expediente digital archivo 01 CUADERNO 1.pdf

⁸<https://www.google.es/maps/@4.6660699,-74.0573327,3a,90y,117.12h,76.66t/data=!3m6!1e1!3m4!1siHpiF7SEMglKgr3crOqRXQ!2e0!7i13312!8i6656?hl=es>

encontraba caminando en el sentido sur-norte dándole la espalda al tráfico que se dirige en el mismo sentido, por lo que al momento de cruzar por dicho espacio y pasar tanto la señalización de las rutas del SITP como la valla publicitaria que se encuentra en el paradero del SITP, se encuentra en un espacio reducido en medio de la línea amarilla que delimita la zona del paradero y tales elementos, los cuales se encuentran situados a una distancia inferior de 0.50 metros de la vía pública, tal como se señala con las flechas de color rojo sobre las imágenes que abajo se muestran y así también lo refleja el concepto físico atrás referido.



En ese marco, resalta el Despacho que de un lado el conductor del vehículo de servicio público al momento realizar la maniobra de orillar el mismo, invade en una proporción mínima la zona destinada como paradero del SITP para proceder con su función de recoger y dejar los pasajeros en dicha zona, sin que en ningún momento ingresara gran parte de éste o se subiera al andén, pues en no se habló de daños a la estación o a la señal de las rutas que así lo evidenciara, situación que eventualmente nos podría dar un indicio de la falta de cuidado o pericia del conductor.

Resultando de esta forma imprudente el actuar de la demandante Quintero Gutiérrez, pues tal como se evidencia en las imágenes la acera es bastante amplia para transitar por ella y así lo corrobora el informe policial del accidente de tránsito en el que se consigna que de ancho tiene 10.50 metros, pues decidió cruzar el paradero del SITP sin tener en cuenta i) el espacio reducido; ii) sin conservar la distancia entre la línea amarilla que delimita la zona (el peatón debe encontrarse detrás de ella) y su humanidad y; iii) que dicha zona está destinada a recoger y dejar pasajeros lo que hace habitual la maniobra de los vehículos para orillarse.

4.5. Bajo este panorama, de todo lo expuesto se logra concluir que la conducta desplegada por la señora Edith Quintero Gutiérrez fue determinante para la ocurrencia del daño, ya que infringió el artículo 57 del Código Nacional del Tránsito que prohíbe a los peatones “*actuar de manera que ponga en peligro su integridad física*”; pues no hizo uso de la parte amplia de la acera para que continuara caminando y decidió atravesar el espacio reducido entre el destinado como paradero del SITP y la vía pública, creando de esta manera el riesgo e inminente peligro para la ocurrencia del siniestro, que a la postre tuvo que soportar.

Pese a que las lesiones de la señora Quintero Gutiérrez se desprenden del desarrollo de una actividad peligrosa, la causa exclusiva y determinante del accidente se atribuye a su propia conducta imprudente, por lo que improcedente resulta aplicar la compensación de culpas que pregona el artículo 2357 del Código Civil, ante la ruptura de la relación de causalidad exigible en estos casos, por la demostración de la causa extraña, es decir, la culpa exclusiva de la víctima.

Y de esta manera, este juzgador se permite citar que conforme la doctrina, “*si el hecho, culposo o no, es causa exclusiva del daño, no cabe duda que el demandado es exonerado totalmente, cualquiera que sea el demandante (...)*”⁹. Situación que al quedar probada en el *sub lite*, obliga a que los demandados sean absueltos de la responsabilidad aquiliana que se les endilga.

5. Conclusión

En ese orden de ideas, comoquiera que se estableció la existencia de una causa extraña como eximente de responsabilidad de los demandados, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia. La condena en costas estará a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 365 del CGP.

⁹ Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, Javier Tamayo Jaramillo, página 72

DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$80.000. Líquidense en la forma dispuesta en el artículo 366 del C. G. P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 16 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 90 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d428298f61c827e8ada4aa1675a8c467294bfca41e48cc05b5e58b4aee02a396**

Documento generado en 15/06/2022 03:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) No. 11001 2900 000 2019 88101 01 de IVÁN ALBERTO PEREIRA GUZMÁN contra FINSOCIAL S.A.S.

El Despacho resuelve por escrito el recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia de 23 de octubre de 2020, proferida por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en el litigio de la referencia,alzada que se tramitó de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

El señor PEREIRA GUZMÁN pidió declarar que FINSOCIAL S.A.S., vulneró sus derechos como consumidor al brindarle “información y publicidad engañosa” relacionada con los créditos de libranza números 45031, 45032, 52076, 48075 y 62378; consecuentemente, solicitó que la convocada sea condenada a reembolsarle \$54'000.000 por concepto de “cobros que me realizaron de más arbitrariamente”.

Sustentó sus súplicas en la situación fáctica que puede compendiarse de la siguiente manera:

1.1 Tiene una relación de consumo con FINSOCIAL S.A.S., en virtud de la adquisición de los citados créditos de libranza, y el 16 de julio de 2019 recibió una certificación del estado actual de esas obligaciones, con la cual está inconforme en la medida que el valor total de la deuda asciende a \$54'000.000.

1.2 En vista de tal situación, el 19 de julio del mismo año solicitó a la enjuiciada por correo electrónico, información del valor aprobado de los créditos, de los soportes de los desembolsos y de las sumas que habría recaudado “otra entidad financiera o cooperativa”, con el fin de determinar si se han generado o no “cobros inadecuados”.

1.3 FINSOCIAL S.A.S. resolvió tal pedimento el 20 de noviembre de 2019, después de que el gestor, por vía de tutela, reclamara el amparo de su derecho fundamental de petición. A su modo de ver, la respuesta de la demandada “evidencia que se me están generando cobros de forma excesiva e injustificada, pues me están cobrando la totalidad de un dinero que nunca se me desembolsó y nunca me informó los tipos de cargos por administración que me iban a realizar”.

1.4 La generación de cobros superiores al importe de los créditos efectivamente desembolsados comporta el quebranto del derecho que como consumidor le asiste a “recibir información completa, veraz,

transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos y servicios que se ofrecen”, de conformidad con los artículos 23 y siguientes de la Ley 1480 de 2011.

La demanda fue radicada electrónicamente el 9 de diciembre de 2019 ante la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y admitida a trámite por dicha autoridad en auto de 15 de enero de 2020, donde se concedió el amparo de pobreza solicitado por el activante.

2. Contestación de la demanda

FINSOCIAL S.A.S. informó que el señor PEREIRA GUZMÁN tiene cinco créditos de libranza con ella, cuyos datos generales y específicos se consignan en las siguientes tablas:

TABLA 1 (Datos generales)

Pagaré	Valor cuota	Fecha del desembolso	Plazo	Interés fijo/mes	Pagaduría convenio
45031	\$1'790.000	31-Oct-17	120 cuotas	1,6%	FOPEP
45032	\$1'080.000	31-Oct-17		1,6%	
52076	\$283.000	25-May-18		1,75%	
48075	\$170.000	21-Feb-18		1,75%	
62378	\$100.000	31-Ene-19		1,65%	

TABLA 2 (Datos específicos)

Pagaré	Valor total de libranza	Fianza	Seguro de cumplimiento	Gastos de estructuración
45031	\$95'222.168	\$13'610.411	\$4'657.221	\$7'263.076
45032	\$57'452.481	\$8'330.215	\$3'582.507	\$4'404.090
52076	\$14'154.835	\$1'954.147	\$692.299	\$1'923.075
48075	\$8'502.904	\$1'247.938	\$415.868	\$1'155.206
62378	\$5'210.192	\$801.814	No aplica (N/A)	\$710.526

TABLA 3 (Datos específicos, continuación)

Pagaré	Valor total desembolsado	Compra de cartera 1	Compra de cartera 2	Cuota retenida
45031	\$12'509.289	\$49'345.007	\$6'047.164	\$1'790.000
45032	\$3'852.636	\$36'203.033	N/A	\$1'080.000
52076	\$5'205.452	\$1'437.012	\$2'659.850	\$283.000
48075	\$5'683.892	N/A	N/A	N/A
62378	\$3'697.852	N/A	N/A	N/A

Así mismo, formuló la excepción de “*debida información al consumidor financiero*”, sustentada en que el demandante, al adquirir los créditos, fue informado de “*todos los costos asociados a la operación crediticia y las condiciones en que fue aprobado el crédito*”, incluyendo la aplicación o imputación, sobre las sumas dinerarias desembolsadas, de “*los costos por garantías de crédito, los cuales son cancelados a entidades terceras, de forma anticipada, y se cobran al cliente de forma porcentual dentro de las cuotas*”. De ahí que en los certificados de deuda “*para prepago de la obligación se debe liquidar lo equivalente al saldo capital, el cual incluye los costos por garantías de crédito*”.

Sostuvo que el convocante tenía pleno conocimiento de la información que luego solicitó por escrito, pues la documentación que instrumentó las operaciones de crédito por libranza contiene su firma y su huella en señal de aceptación; que el pedimento desencadenante de la acción de tutela interpuesta en su contra no había sido atendido “por un error operativo”, el cual subsanó “según las indicaciones del juzgado de conocimiento”; y que si “los gastos generados por garantías de crédito están justificados y respaldados jurídicamente, teniendo en cuenta el riesgo de nuestra operación comercial”, ello implica que “no se ha cobrado nada diferente a las condiciones de crédito pactadas [...] y de pleno conocimiento del cliente” y, por ende, “no genera cobros abusivos o excesivos” a su clientela.

3. Trámite subsiguiente

La parte actora recalcó que ninguno de los documentos aportados con la litiscontestación establece “de manera inequívoca las condiciones en que se van a regir las libranzas [...] las cuotas que se deben cancelar cada mes, si son fijas o variables [...] intereses convencionales y demás que deben regir la relación contractual”, y que no se aportó probanza alguna de la recepción de la información correspondiente a los créditos de libranza adquiridos.

También echó de menos la prueba del envío mensual del “resumen de los movimientos que se han producido a lo largo de la relación crediticia y el saldo último adeudado”, así como la de haber acatado o cumplido “las estipulaciones especiales de que trata el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011”, aplicables a los créditos otorgados por personas cuya actividad no está vigilada por ninguna autoridad en particular, y a los contratos de prestación de servicios en que el proveedor otorga financiación directa.

En auto de 25 de septiembre de 2020 se abrió a pruebas el litigio y se convocó a la audiencia concentrada que tuvo lugar el 23 de octubre siguiente, con la comparecencia de ambas partes y sus respectivos apoderados. Una vez practicadas las pruebas decretadas, incluyendo los interrogatorios de rigor y la exhibición de documentos oficiosamente ordenada, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

4. La sentencia de primera instancia

El funcionario cognoscente declaró que FINSOCIAL S.A.S. vulneró los derechos del consumidor al incumplir el deber de información establecido en el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 y reglamentado en el Decreto 1368 de 2014, y le ordenó a la demandada reliquidar cada uno de los créditos, como pasa a exponerse en la **TABLA 4**:

Pagaré	Valor total desembolsado	Compra cartera 1	Compra cartera 2	Cuota retenida	Seguro de cumplimie.
45031	\$12'509.289	\$49'345.007	\$6'047.164	\$1'790.000	\$4'657.221
45032	\$3'852.636	\$36'203.033	N/A	\$1'080.000	\$3'582.507
52076	\$5'205.452	\$1'437.012	\$2'659.850	\$283.000	\$692.299
48075	\$5'683.892	N/A	N/A	N/A	\$415.868

62378	\$3'697.852	N/A	N/A	N/A	N/A
-------	-------------	-----	-----	-----	-----

Tuvo como indiscutidos dos de los elementos estructurales de la acción impetrada: la relación de consumo surgida con la provisión de los aludidos créditos de libranza y el agotamiento de la reclamación directa ante el proveedor por parte del consumidor, aspecto sobre el cual la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales dedujo que, como FINSOCIAL S.A.S. abocó al señor PEREIRA GUZMÁN a acudir a la tutela para obtener la información que había echado de menos, podía deducirse de ese comportamiento un indicio grave en contra de la persona jurídica demandada.

Respecto de la inobservancia del deber de información al consumidor de operaciones de crédito mediante sistemas de financiación (artículos 23 y 45 de la Ley 1480 de 2011; 3°, 4° y 5° del Decreto 1368 de 2014, estos últimos compilados en el Decreto 1074 de 2015), dedujo que el convocante no recibió datos claros, concisos, suficientes ni idóneos acerca de dos de los cobros adicionales de los créditos de libranza: la fianza y los costos de estructuración.

Para arribar a esa conclusión, sostuvo que FINSOCIAL S.A.S. omitió explicar en las condiciones generales y en la documentación exhibida en el litigio, tanto “*el nivel de riesgo*” en que se hallaba el deudor, como la tarifa concreta que le aplicaría a los créditos por tales conceptos, dentro de los rangos o topes establecidos; que esas falencias recaían sobre aspectos trascendentes para el consumidor, y que la enjuiciada no probó ninguna de las causales de exoneración de responsabilidad contenidas en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1480 de 2011.

Tras ilustrar que la tarifa por seguro de cumplimiento está especificada y precisar que “*hace parte de este tipo de negociaciones*”, concluyó que los créditos deben reliquidarse excluyendo la fianza y los costos de estructuración, dada su información oscura, imprecisa e insuficiente, según la Ley 1480 de 2011, el Decreto 1368 de 2014 y el numeral 3.3 del Capítulo Tercero del Título II de la Circular Única de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

5. La apelación

IVÁN ALBERTO PEREIRA GUZMÁN le formuló los siguientes reproches al resumido fallo:

5.1 La representante legal de FINSOCIAL S.A.S., admitió al absolver su interrogatorio de parte que le cobraron conceptos adicionales, cuyo monto asciende a \$53'901.393, según lo certificó el contador público LUIS FERNANDO HENAO CRESPO, cuyo informe muestra la deducción por nómina de dicha cifra en cuotas fijas mensuales. Para robustecer ese argumento, solicitó decretar como pruebas el aludido informe contable y el testimonio de su autor.

5.2 El funcionario de primer grado erró al disponer la reliquidación de los créditos de libranza, pues a su modo de ver, correspondía

eliminar o remover de los créditos la suma dineraria en comento, para hacer efectivo el reembolso de \$54'000.000 que fue expresamente reclamado en la demanda.

5.3 La utilización de letra muy pequeña en el contrato de mutuo patentiza la infracción a lo dispuesto en la Ley 45 de 1990.

5.4 El pago de los créditos quedó garantizado de antemano porque de su mesada pensional se deducen automáticamente las cuotas; por ende, resulta innecesario el cobro de los conceptos de fianza, seguro de cumplimiento y cuotas retenidas, que es fruto del ejercicio abusivo del derecho y de la posición dominante que ostenta FINSOCIAL S.A.S.

5.5 Aunque la autoridad cognoscente se refirió en la motivación de su sentencia a que la reliquidación comprendía el concepto de fianza, no hizo ninguna mención sobre el tema en el acta de la audiencia, de modo que aún subsiste uno de los rubros “*más gravosos para los intereses económicos de la parte actora*”.

5.6 El éxito total de las pretensiones se justifica en la medida que, ni la parte actora ni la SUPERINTENDENCIA, tuvieron acceso efectivo a la documentación anexa a la contestación de la demanda, de suerte que quedó desprovista de prueba la excepción de fondo impetrada; además, la representante legal de FINSOCIAL S.A.S. confesó que no le entregó al gestor todos los papeles que integraban el contrato de cada crédito de libranza, y cualquier duda respecto al envío de esa documentación (el cual habría tenido lugar posteriormente, según la representante del extremo convocado), debe resolverse a favor del consumidor.

5.7 La infracción del deber de información en que incurrió la entidad demandada, lo indujo en error al momento de suscribir los contratos relacionados con los créditos de libranza, vicio del consentimiento que sin duda alguna repercute negativamente en la totalidad de los montos de esas acreencias, e impone dejar sin piso o “*anulados para efectos de cobro*” los \$54'000.000 reclamados en la demanda.

6. Réplica del no recurrente

La parte convocada guardó silencio en el trámite de la instancia.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y acotación preliminar

Concurren los denominados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo que sólo abordará aquellos temas sobre los cuales el recurrente único, IVÁN ALBERTO PEREIRA GUZMÁN, expresó su inconformidad.

Lo anterior, por cuanto la competencia del juzgador de segundo grado no es absoluta ni plena, de modo que le está vedado dirimir cuestiones ajenas a los reproches del apelante, o que no estén íntimamente ligadas con las eventuales modificaciones a lo decidido en la instancia inicial.

En ese orden de ideas, como FINSOCIAL S.A.S. no apeló la sentencia de primer grado, se mantendrán incólumes las determinaciones que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO adoptó respecto de ella, a saber: a) la atribución del quebranto de los derechos del consumidor por haber desatendido el deber de brindar información clara, precisa, suficiente e idónea respecto de los créditos de libranza 45031, 45032, 52076, 48075 y 62378; y b) la orden de reliquidación de las mencionadas acreencias, en el sentido de excluir o dejar al margen de ellas, los cobros adicionales de fianza y gastos de estructuración.

Ciertamente, si la reliquidación ordenada por la autoridad cognoscente implica que el valor de cada crédito equivale únicamente a la sumatoria de los rubros enunciados en la TABLA 4 de la presente providencia, ello impone colegir que quedaron sin valor ni efecto los cobros de fianza y gastos de estructuración, cuyo monto, según los medios de convicción obrantes en el plenario, es el siguiente:

TABLA 5 (Conceptos excluidos de la reliquidación ordenada en el fallo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO)

Pagaré	Fianza	Gastos de estructuración	Total
45031	\$13'610.411	\$7'263.076	\$20'873.487
45032	\$8'330.215	\$4'404.090	\$12'734.305
52076	\$1'954.147	\$1'923.075	\$3'877.222
48075	\$1'247.938	\$1'155.206	\$2'403.144
62378	\$801.814	\$710.526	\$1'512.340
Valor total			\$41'400.498

De ahí que la magnitud del interés pecuniario involucrado en la alzada que aquí se dirime, es de **\$12'599.502**, cifra equivalente a la diferencia entre el reembolso que pidió el convocante, hoy apelante (\$54'000.000), y el valor total de la TABLA 5 (\$41'400.498).

Efectuada la anterior precisión, el Despacho abordará los aspectos materia de disenso con miras a establecer si resulta viable o no excluir algún otro concepto de la reliquidación de los créditos de libranza (como el seguro de cumplimiento, las cuotas retenidas y la compra de cartera), con ocasión de la trasgresión del deber de información que el proveedor ha de satisfacer frente al consumidor, claro está, sin exceder los confines de lo pedido en la demanda, pues así lo impone el principio de congruencia inherente al procedimiento civil.

2. Análisis y solución del caso concreto a la luz de los reparos

La representante legal de FINSOCIAL S.A.S., admitió en su declaración de parte¹ que las cuotas de los créditos incluían “costos adicionales”: la

¹ Minutos 21:59 y siguientes de la grabación contenida en el archivo audiovisual “19288101--0001300001.mp4”.

fianza, el seguro de cumplimiento y los gastos de estructuración.

Explicó que la fianza es la tarifa a que tiene derecho la cooperativa donde está afiliado el señor PEREIRA GUZMÁN, por servir de avalista o codeudora de los créditos; que los gastos de estructuración incluyen un seguro de vida grupo deudores y tarifas de papelería y aprobación; y que el seguro de cumplimiento se cobra de antemano para amparar el riesgo de incobrabilidad de los créditos ante contingencias como el eventual embargo que se decreta en un juicio ejecutivo o por alimentos.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ordenó reliquidar dichos créditos, de modo que ellos no incluyan fianza ni gastos de estructuración, argumentando que, si bien en las condiciones generales se indicaron sus límites mínimos y máximos, **no se dispensó información clara, precisa, suficiente e idónea sobre los parámetros, fórmulas o metodologías que permitieran determinar la tarifa para cada caso concreto**, aspecto último que consideró trascendental en la esfera de decisión del consumidor, a la luz de las previsiones de los artículos 23 y 45 de la Ley 1480 de 2011 y 3°, 4° y 5° del Decreto 1368 de 2014; y del numeral 3.3 del Capítulo Tercero del Título II de su Circular Única.

Y en torno al seguro de cumplimiento, lo mantuvo como componente de los créditos de libranza **porque estaba claramente determinado en las condiciones generales y, además, es de común utilización en esta clase de negociaciones.**

A juicio del Despacho, no resulta viable ampliar el alcance de la reliquidación ordenada por el *a quo*, y mucho menos, disponer el reembolso de toda la suma de dinero pretendida por el gestor, por las siguientes razones:

2.1 De entrada, el apelante no rebatió el argumento toral que la autoridad cognoscente esgrimió en torno al seguro de cumplimiento, lo cual le incumbía en virtud de la carga procesal de sustentación que gravita sobre sus hombros (artículo 322 del C.G.P.). Sobre el particular, tan solo alegó que los créditos ya estaban garantizados con la deducción automática de su mesada pensional, y que el cobro de dicho concepto obedece al abuso del derecho y de la posición dominante.

Pues bien, el señor PEREIRA GUZMÁN no invocó ninguna de esas situaciones en las oportunidades que tenía a su alcance para incluirlas en el contexto de la controversia (demanda y réplica a las excepciones), y sólo se valió de ellas al sustentar la alzada contra el fallo de primer grado. Así las cosas, las alegaciones en comento resultan inatendibles por novedosas o inéditas, tema sobre el cual la jurisprudencia ha dicho que *“la argumentación ex novo, comportaría un desconocimiento de los deberes de lealtad si se permitiera su invocación sorpresiva, repentina,*

‘a manera de as guardado bajo la manga que se pone en juego cuando todo parece perdido’².

2.2 La representante legal de FINSOCIAL S.A.S., expresó en su interrogatorio que la cuota retenida es un “*interés de ajuste*” **pero no implica un cobro adicional**, pues equivale a la amortización de los intereses del período (de entre 60 y 90 días), que el pagador del señor PEREIRA GUZMÁN, es decir, el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, tarda en reportar cada cuota para realizar el descuento de rigor de la mesada pensional y de ese modo normalizar los créditos. Aclaró que no se trata de intereses adicionales, en la medida que, durante el citado lapso, FINSOCIAL no puede recaudar la cuota y, por ende, no hay un doble cobro de réditos respecto de un mismo intervalo temporal.

Así mismo, puntualizó la interrogada que la retención de cuotas está vinculada a las operaciones de compra de cartera atinentes a los tres primeros créditos de libranza (45031, 45032 y 52076), cuyos valores y entidades autorizó previa y expresamente el señor PEREIRA GUZMÁN.

El Despacho observa que los soportes de las autorizaciones y de la materialización de las operaciones fueron agregados al plenario a raíz de la exhibición documental decretada como prueba de oficio en la instancia inicial y, por lo tanto, **no es posible catalogar esos cobros como adicionales o arbitrarios**.

TABLA 6 (Operaciones de compra de cartera)

Pagaré	Entidad y fecha de la operación	Valor
45031	P.A. Coexpocredit – Orignar Soluciones Ltda. (24 de octubre de 2017)	\$49'345.007
	Buen Futuro (24 de octubre de 2017)	\$6'047.164
45032	Bayport Colombia S.A. (24 de octubre de 2017)	\$36'203.033
52076	Banco Agrario de Colombia S.A. (2 operaciones) (25 de mayo de 2018)	\$1'437.012 (1)
		\$2'659.850 (2)

Ello explica que, en la reliquidación de los otros dos créditos de libranza (48075 y 62378), no consten cuotas retenidas ni compras de cartera, sino simplemente el dinero desembolsado y el seguro de cumplimiento de la primera de tales acreencias (48075).

2.3 Reiteradamente, la jurisprudencia ha sostenido que el principio de indivisibilidad de la confesión impone acoger el contenido del medio probatorio que la contiene en su integridad, es decir, tanto en lo que perjudica al declarante como en las explicaciones, justificaciones y aclaraciones que lo favorezcan³.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de mayo de 2008, exp. 2003 00100 01, citada en providencia de 7 de diciembre de 2012, exp. 2006 00017 01.

³ CSJ, Casación Civil, sentencia de 26 de febrero de 2001, exp. 5861, reiterada en SC3790-2021 de 1º de septiembre de 2021, exp. 2015-00675-01.

Entonces, atendiendo las precisiones hechas en su interrogatorio por la representante legal de FINSOCIAL S.A.S., el Despacho no puede tener por confesado, como lo sugiere la censura, que los conceptos adicionales sobre los cuales la SUPERINTENDENCIA determinó que la demandada brindó información incompleta, imprecisa e inidónea, asciendan a la cifra estimada en la demanda (\$54'000.000); ni que los soportes documentales de los créditos de libranza hayan dejado de facilitarse al señor PEREIRA GUZMÁN.

Respecto a este último tema, la declarante advirtió que, en el momento en que el demandante suscribió los documentos de crédito, recibió el formulario de condiciones generales o “*conocimiento del cliente*”, agregado al expediente en virtud de la exhibición documental que ordenó el *a quo*, sin cuestionamiento alguno de la parte actora.

Dentro del contexto recién reseñado, ni la aplicación del principio *in dubio pro consumatore* (artículo 4° de la Ley 1480 de 2011), ni el indicio grave que dedujo el funcionario de primer grado, ni el indicio que el Despacho infiere de la conducta procesal consistente en la aportación imperfecta o defectuosa de las probanzas que la demandada adosó a su litiscontestación (artículo 241 del C.G.P.), ni el novedoso alegato según el cual FINSOCIAL S.A.S. habría inducido en error al señor PEREIRA GUZMÁN para adquirir los créditos, comportan de manera inexorable la prosperidad total de las pretensiones de la demanda.

Se dice lo anterior porque, como lo asentó la autoridad cognoscente, la infracción del deber de información únicamente se configuró respecto a la fianza y a los gastos de estructuración, sin extenderse al seguro de cumplimiento, las cuotas retenidas y las compras de cartera, en tanto tales conceptos fueron cabalmente determinados y se justificaron de forma razonable y suficiente, como ya se explicó.

2.4 Frente al reparo consistente en que el uso de letra muy pequeña en el contrato de mutuo contraviene la Ley 45 de 1990, no le asiste razón al recurrente, toda vez que el artículo 44 de ese cuerpo normativo establece el uso de caracteres tipográficos fácilmente legibles única y exclusivamente en las pólizas de seguro.

2.5 Contrario a lo que afirmó el inconforme, la transcripción de la parte resolutive del fallo apelado que obra en el acta de audiencia N° 10122 de 27 de octubre de 2020, no contiene yerro alguno y corresponde fielmente a la motivación expuesta en la audiencia del día 23 de ese mes y año, en punto de la fianza, cuyo cobro, valga repetirlo, quedó sin piso debido a la reliquidación de créditos que fue ordenada.

2.6 La parte demandante no solicitó tempestivamente en ninguna de las instancias, el recaudo del informe contable elaborado por LUIS FERNANDO HENAO CRESPO, ni el testimonio de ese profesional en contaduría pública, para efectos de su decreto e incorporación como pruebas en este asunto.

Nótese que esos medios suasorios los exoró el gestor en los escritos de sustentación de la alzada, pero no en la oportunidad que para tal fin prevén los artículos 327 del C.G.P. y 14 del Decreto 806 de 2020 (ambos aplicables al trámite de este recurso vertical): “**dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación**”. Y como en ese preciso escenario la parte actora guardó silencio, corre con las consecuencias de no haber atendido la carga procesal de su incumbencia como en derecho correspondía.

2.7 Finalmente, cabe recalcar que, como los créditos de libranza son pagaderos a 120 cuotas y aún no son totalmente exigibles, la solución adoptada por el *a quo* (la reliquidación de tales acreencias) resulta adecuada, necesaria y razonable en aras de garantizar los derechos sustanciales de ambas partes, pues no puede obviarse que entre ellas median vínculos contractuales y obligacionales de los cuales emergen deberes mutuos de buena fe, información y cooperación.

3. Conclusión

Como ninguno de los reparos y argumentos presentados por el apelante tiene vocación de prosperidad, se impone confirmar en su integridad el veredicto de primer grado, sin que haya lugar a condenar en costas al recurrente, por cuanto goza de amparo de pobreza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia de 23 de octubre de 2020, proferida por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dentro del proceso verbal que instauró IVÁN ALBERTO PEREIRA GUZMÁN contra FINSOCIAL S.A.S., por las razones consignadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- Sin condena en costas de la instancia, por cuanto el recurrente está amparado por pobre.

Tercero.- DEVOLVER el expediente a la autoridad de origen para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 16 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 90 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: right;">JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9d1eed0137f9df9cbf29938e405d77ec93b4370c117cc49f168594d003210e**

Documento generado en 15/06/2022 11:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>